

Expte.

DI-1814/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Garantizar la accesibilidad en Centro docente

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, en alusión al Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX de AAA (Zaragoza), se expone que *“por segundo año han tenido aulas prefabricadas”* y, en consecuencia, se solicita *“que se agilice la ampliación del centro”*.

Además, quien presenta la queja considera que *“es importante que no haya barreras arquitectónicas y se pueda atender como corresponde a los niños con la enfermedad de Duchenne o con cualquier otra discapacidad”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito

al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada a la Administración educativa en tres ocasiones, con fechas 10 de junio, 21 de julio y 24 de agosto de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 109 de la vigente Ley Orgánica de Educación aborda la programación de la red de Centros y, a los efectos que aquí interesan, el punto 2 del citado artículo exige que las Administraciones educativas garanticen la existencia de plazas suficientes.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, en el Colegio aludido en la misma ya el curso pasado se instalaron aulas prefabricadas con objeto de dar cumplimiento a esta obligación legal, y nos comunican que esa situación se mantiene en el presente curso.

Entendemos que, solamente en el caso de que sea estrictamente necesario para dar una respuesta puntual a una masificación de alumnos imprevista, se podría proceder a instalar de forma provisional ese tipo de módulos prefabricados; mas desconocemos si ha sido éste el caso del Colegio aludido en la queja debido a la falta de respuesta de la Administración educativa a las sucesivas solicitudes de información del Justicia.

Por ese mismo motivo, desconocemos también las previsiones

del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en relación con la posible supresión de esas aulas prefabricadas a corto plazo. No obstante, en el caso de que persistan las circunstancias que han motivado la instalación de dichos módulos, la Administración educativa debería adoptar medidas sin demora con objeto de agilizar y acometer cuanto antes esas obras de ampliación del Centro que cita la queja.

Segunda.- El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga la Constitución a todos los ciudadanos.

En este sentido, el Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la accesibilidad universal. A los efectos que aquí interesan, el artículo 22 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a *“vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con*

las demás personas”.

Por otra parte, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación -que ha de constituir el denominador común que garantice la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad e igualdad para satisfacer el derecho constitucional a la educación-, se dicta con carácter de norma básica el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

En particular, el artículo 3.2 del citado Real Decreto refleja que todos los Centros docentes que impartan esas enseñanzas deberán: *“d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”*

Asimismo, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón, establece la regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas. Esta ley tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los servicios. Y señala expresamente que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita los Centros de enseñanza.

En cumplimiento de estas disposiciones, habida cuenta de que la normativa tanto estatal como autonómica, es reiterativa en cuanto a la

supresión de barreras arquitectónicas, se han de priorizar las actuaciones que sean preceptivas con objeto de garantizar que las instalaciones del Centro de Educación Infantil y Primaria aludido en la queja son accesibles para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

E igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de priorizar las actuaciones que sean precisas para garantizar la accesibilidad de las instalaciones del Centro aludido en la queja; y, en su caso, arbitre los medios necesarios para agilizar la ampliación del citado Centro.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA dé cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 7 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE